

REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



21

IIDH

Enero - Junio 1995

REVISTA

IIDH

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS**

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. —Nº1 (Enero/junio 1985).-
—San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1995, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramación, montaje electrónico de artes finales e impresión litográfica:
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica.

Se solicita atenerse a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es preferible acompañar el envío con diskettes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf. y dirección postal). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

LA REVISTA IIDH ES PUBLICADA SEMESTRALMENTE. EL PRECIO ANUAL ES DE US\$30.00 Y DE US\$20.00 PARA ESTUDIANTES. EL PRECIO DEL NÚMERO SUELTO ES DE US\$15.00. SUSCRITORES DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ DEBEN INCLUIR US\$3.00 POR ENVÍO; SUR Y NORTEAMÉRICA US\$4.00, EUROPA, AFRICA, ASIA, US\$6.00. TODOS LOS PAGOS DEBEN DE SER HECHOS EN CHEQUES DE BANCOS NORTEAMERICANOS O GIROS POSTALES, A NOMBRE DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. RESIDENTES EN COSTA RICA PUEDEN UTILIZAR CHEQUES LOCALES EN DÓLARES. SE REQUIERE EL PAGO PREVIO PARA CUALQUIER ENVÍO.

DIRIGIR TODAS LAS ÓRDENES DE SUSCRIPCIÓN A LA UNIDAD EDITORIAL DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000) SAN JOSÉ, COSTA RICA.

LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, INTERESADAS EN ADQUIRIR LA REVISTA IIDH, MEDIANTE CANJE DE SUS PROPIAS PUBLICACIONES PUEDEN ESCRIBIR A LA UNIDAD EDITORIAL, REVISTA IIDH, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000), SAN JOSÉ, COSTA RICA, FAX: (506) 234-0955.

ÍNDICE

DOCTRINA

- DESAFÍO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS 13
José AYALA LASSO
- TWO MAJOR CHALLENGES OF OUR TIME:
HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT25
Alexandre KISS - Antônio A. CANÇADO TRINDADE
- EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA35
Douglass CASSEL
- A SINGLE COURT OF HUMAN RIGHTS
IN STRASBOURG47
Andrew DRZEMCZEWSKI
- LA ADOPCIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN 1966, DE LOS DOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO AL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: RECUERDOS Y REFLEXIONES53
Héctor GROS ESPIELL
- EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL ENCARGADO DE JUZGAR LAS INFRACCIONES AL DERECHO HUMANITARIO COMETIDAS EN LA ANTIGUA YUGOSLAVIA67
Edgar NASSAR GUIER
- VIOLENCE, DROITS DE L'HOMME ET DÉVELOPPEMENT EN AFRIQUE93
Isaac NGUEMA

| | |
|--|-----|
| THE FUTURE OF THE INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS | 115 |
| David J. PADILLA | |

| | |
|---|-----|
| LOS PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS | 121 |
| Juan José QUINTANA A. | |

| | |
|--|-----|
| MEMORIAL EN DERECHO <i>AMICUS CURIAE</i> PRESENTADO POR HUMAN RIGHTS WATCH/AMERICAS (HRW/AMERICAS) Y EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL) A LA EXCMA. CÁMARA FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL (ARGENTINA) EN EL ASUNTO MIGNONE, EMILIO F. S/ PRESENTACIÓN EN CAUSA NRO. 761 "HECHOS DENUNCIADOS COMO OCURRIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE MECÁNICA DE LA ARMADA (E.S.M.A.)" | 149 |
|--|-----|

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

| | |
|--|-----|
| ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1995 | 175 |
| CASO MAQUEDA | 185 |
| CASO EL AMPARO | 195 |
| CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS | 203 |
| CASO GENIE LACAYO (Excepciones Preliminares) | 233 |
| CASO GENIE LACAYO (Resolución) | 249 |
| CASO COLOTENANGO | 261 |

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

| | |
|--|-----|
| COMUNICADOS DE PRENSA ENERO-JUNIO 1995 | 267 |
|--|-----|

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

| | |
|------------------------------------|-----|
| ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1995 | 279 |
|------------------------------------|-----|

| | |
|---|-----|
| DISCURSOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH (FEBRERO-JUNIO 1995) | 319 |
| Antônio A. CANÇADO TRINDADE | |

NACIONES UNIDAS

| | |
|---|-----|
| PRÁCTICA AMERICANA ANTE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1994-II) | 373 |
|---|-----|

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de presentarles la edición Número 21 de la Revista IIDH, que comprende el período enero-junio de 1995. En esta edición, como iniciamos en la anterior les presentamos junto con la sección de doctrina, un informe sobre las principales actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos durante el período.

Esta edición contó con el copatrocinio de la Comisión de la Unión Europea.

Los Editores

DOCTRINA

LOS PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

*Juan José Quintana A.***

Primer Secretario en la Embajada de Colombia en La Haya

En su primera década de existencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de ejercer a cabalidad su función jurisdiccional y su función consultiva, y ha podido así mismo poner en ejecución diversas modalidades de competencia incidental. En particular, ya se cuenta con un cuerpo de jurisprudencia de la Corte en materia de procedimiento litigioso ante ella y con pronunciamientos judiciales sobre los diversos tipos de procesos incidentales que pueden presentarse en el curso del examen de casos contenciosos. El presente comentario intenta describir cómo funcionan dichos procedimientos en la práctica de los litigios ante la Corte Interamericana, a la luz de sus instrumentos constitutivos, del nuevo Reglamento de la Corte –en vigor desde agosto de 1991– y de la práctica y jurisprudencia recientes del tribunal regional.

I. La Competencia Incidental de la Corte Interamericana

Al igual que sucede con los demás tribunales internacionales en existencia, la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa en el consentimiento de los Estados a los cuales la Corte está abierta, que, en este caso, son los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o "Pacto de San José de Costa Rica", de 1969.

* El presente artículo se basa en un capítulo de una monografía inédita del autor titulada "El Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

** Las opiniones expresadas en este artículo son de carácter personal y no necesariamente reflejan los puntos de vista del Gobierno de Colombia.

El principio del consentimiento como fundamento de la jurisdicción es generalmente considerado como una derivación del principio de la igualdad soberana de los Estados, y ha sido reiterado jurisprudencialmente en múltiples ocasiones por la Corte Internacional de Justicia.¹ La propia Corte Interamericana ha dicho lo siguiente a este respecto, en el contexto de la consideración de objeciones al ejercicio de su competencia en materia consultiva:

En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción. (Corte I.D.H. Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Series A y B N° 3, párr. 21)

Como es apenas lógico, el principio figura también de manera ostensible en la Convención, la cual dispone que la competencia de la Corte se extiende a cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido *y con respecto a las cuales los Estados partes hayan reconocido o reconozcan dicha competencia*, por la vía que fuese (Art. 62.3) [subrayado nuestro].

Hay, sin embargo, un hecho que mitiga considerablemente la rigidez del principio del consentimiento, y es la distinción entre jurisdicción principal y jurisdicción incidental. La primera es la jurisdicción de la Corte para decidir sobre el fondo del asunto, o sea los aspectos sustantivos de la reclamación o de las pretensiones de las partes, tal como quedan planteados en el curso del procedimiento. La segunda comprende todas las restantes cuestiones que la Corte se vea obligada a examinar y que estén conectadas con, o se deriven de, la decisión sobre la cuestión principal; el ejercicio de la competencia incidental se extiende entonces a todos los aspectos procesales que **no** constituyen el fondo mismo del asunto.

El verdadero rasgo característico de este tipo de jurisdicción es que al tratarse de la jurisdicción "inherente" a un tribunal de justicia, ella no

1 De la jurisprudencia de la Corte Internacional sobre este punto, pueden citarse los siguientes pronunciamientos: *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, Fallo No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, pág. 16; *Anglo-Iranian Company*, I.C.J. Reports 1952, págs. 102-103; *Oro Amonedado Removido de Roma*, I.C.J. Reports 1954, pág. 32; *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima*, I.C.J. Reports 1990, pág. 133.

depende del consentimiento específico o inmediato de las partes sino de un hecho objetivo cuya existencia es independiente de la voluntad de aquellas. Estos hechos objetivos y las condiciones exigidas para el ejercicio de cada manifestación particular de competencia incidental están regulados en la Convención, en el Estatuto de la Corte o en su Reglamento, y en los principios generales de la administración de justicia que aplica el Tribunal e incorpora a su jurisprudencia en materia procesal. De esta manera, al ratificar la Convención, los Estados americanos han manifestado su consentimiento al ejercicio por la Corte de diversas modalidades de jurisdicción en materias incidentales; en este sentido, puede decirse que **todos** los Estados que tienen acceso a la Corte han aceptado que esta ejerza diversas modalidades de jurisdicción.²

No es fácil definir el alcance de la competencia incidental de la Corte Interamericana, pero se pueden mencionar los siguientes elementos, que agruparemos bajo el título genérico de "procedimientos incidentales":

- Medidas provisionales de protección (Convención, Art. 63.2; Reglamento, Art. 24);
- Excepciones preliminares (Reglamento, Art. 31);
- Fijación de reparaciones e indemnizaciones (Convención, Art. 63.1; Reglamento, Arts. 44 y 47);
- Interpretación de Sentencias (Convención, Art. 67; Reglamento, Art. 50).

La doctrina suele agregar por su cuenta una categoría procesal adicional, consistente en la competencia general de la Corte para controlar la marcha del procedimiento (Estatuto, Art. 25).

El rasgo común de todas estas modalidades de ejercicio de jurisdicción por la Corte es que en ninguno de estos casos se requiere el consentimiento expreso de las partes para dicho ejercicio, ya que se entiende que dicho consentimiento ha sido otorgado al ratificar el instrumento en virtud del cual se le asignan directamente a la Corte estas competencias –o su facultad general para determinarlas–, es decir, la Convención.

2 Una muy clara formulación del fundamento estatutario de la competencia incidental fue hecha recientemente por una Sala *ad hoc* de la Corte Internacional de Justicia, a propósito de la solicitud de intervención de Nicaragua en el asunto *Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima* (El Salvador/Honduras) (I.C.J. Reports 1990, pág. 133, párr. 96).

II. Procedimientos Incidentales Aplicables en la Corte Interamericana

Como se dijo, los instrumentos reguladores del funcionamiento de la Corte Interamericana contemplan cuatro clases de procedimientos incidentales: medidas provisionales, excepciones preliminares, indemnización compensatoria e interpretación de fallos. Los dos últimos pueden también clasificarse como procedimientos "derivados", debido a que ellos siempre tienen lugar *luego* de expedido el fallo sobre el fondo, y constituyen, de hecho, auténticas derivaciones procesales del caso principal.

Los procedimientos incidentales y derivados presentes en otros tribunales internacionales y que no tienen o no han tenido hasta ahora aplicabilidad ante la Corte Interamericana, por no figurar en ninguno de sus instrumentos constitutivos o reguladores, son la reconvencción, o demanda reconvenicional; la intervención de terceros en el proceso y la revisión de los fallos. Con respecto a ellos, hay que anotar que un sector de la doctrina opina que a pesar del hecho mencionado de que estas instituciones procesales están ausentes de los instrumentos constitutivos y reguladores de la Corte Interamericana, ellos tendrían operatividad ante ella "por aplicación de principios generales" y podrían presentarse en el examen de casos concretos.³

El elemento distintivo, ya subrayado, de los procedimientos incidentales es que en ninguno de ellos la jurisdicción de la Corte descansa en el consentimiento inmediato de los Estados partes, sino en el consentimiento genérico al ejercicio por la Corte de sus facultades jurisdiccionales, otorgado por ellos al momento de ratificar la Convención. Cada uno de estos elementos, entonces, se fundamenta en un artículo de este instrumento, con la prominente excepción de las excepciones preliminares, las cuales tienen una base puramente reglamentaria.

III. Los Procedimientos Incidentales Propiamente Dichos

A. Medidas provisionales de protección

La base legal de lo que se denomina "medidas provisionales de protección" o "medidas cautelares" es el artículo 63.2 de la Convención, según el cual la Corte puede, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. La Corte ha precisado el carácter excepcional de esta disposición:

3 Gros Espiell, H.: "El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en "Estudios sobre Derechos Humanos II", IIDH-Civitas, Madrid, 1988, págs. 174 (sobre reconvencción); 177 (sobre intervención) y 181 (sobre revisión).

La terminología utilizada (en el artículo 63.2) permite deducir que se trata de un instrumento extraordinario, necesario en situaciones excepcionales. (Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Chunimá, Resolución del 1 de agosto de 1991, Párr. 6.b de la parte motiva).

Esta es una técnica procesal muy utilizada ante la Corte, particularmente en casos sometidos por la Comisión. El aspecto más controvertido con respecto a ella es, sin duda, el de los efectos jurídicos de una indicación de medidas provisionales por la Corte. Dado que la disposición citada de la Convención se limita a facultar a la Corte para "tomar" medidas de ese tipo y que las resoluciones en las cuales se plasman ellas no están expresamente cobijadas por la fuerza de *res judicata* que por ejemplo tienen los fallos y sentencias en virtud del artículo 67 de dicho instrumento, la opinión más generalizada es que estas indicaciones son de carácter consultivo. De esta manera, al imponer a los Estados a los cuales van dirigidas únicamente la obligación de examinarlas de buena fe, las medidas provisionales indicadas por la Corte no serían obligatorias, por lo menos técnicamente. Sin embargo, hay que notar que la práctica de la Corte consiste en imponerles a los Estados un plazo —normalmente muy breve— para la ejecución de las medidas indicadas, el cual suele ser cumplido por estos. Por lo demás, dichas medidas consisten, por lo general, en el cumplimiento efectivo en casos concretos de obligaciones a las cuales ya están sometidos los Estados en virtud de la Convención, tales como asegurar la protección efectiva de determinados individuos o investigar abusos o violaciones en sus respectivos territorios.

Hay que recalcar aquí que la única mención que hace el Reglamento a la cuestión de la puesta en práctica de las medidas provisionales es una referencia oblicua en el artículo 24.5 (incorporado en la reforma de 1991), según el cual la Corte

...incluirlá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.⁴

4 En el Informe Anual correspondiente a 1991, por ejemplo, se incluyó el siguiente párrafo en relación con el cumplimiento de unas medidas provisionales indicadas respecto de Guatemala:

"Además, la Corte analizó la información que el Gobierno de Guatemala remitió sobre las medidas provisionales ordenadas por ella mediante resolución de 1 de agosto de 1991 en el caso *Chunimá*, las que, de acuerdo con la misma resolución, finalizaron el 3 de diciembre de 1991. Ese mismo día el Presidente remitió una comunicación al Gobierno de Guatemala sobre este asunto." (Corte I.D.H. *Informe Anual 1991*, OEA/Ser.L/V/III.25 doc. 7, 15 de enero de 1992, Secretaría General, Washington, 1992, pág. 14; para el texto de la carta, ver pág. 124)

Un aspecto importante es que la indicación de medidas provisionales no tiene ninguna influencia sobre la cuestión general de si la Corte posee o no jurisdicción para conocer del caso, ni mucho menos sobre las cuestiones de fondo que le han sido sometidas. La jurisdicción de la Corte para indicar las medidas existe exclusivamente en virtud del artículo 63.2 de la Convención, y es totalmente independiente de la jurisdicción sobre el fondo, regulada por el artículo 62; por lo tanto, no hay ningún vínculo formal entre dicha facultad de la Corte y su jurisdicción sustantiva, la cual debe estar basada en un título válido de jurisdicción. Como dice un ex-miembro de la Corte:

...la Corte puede adoptar medidas provisionales incluso antes de decidir sobre su propia competencia, si se hubiere interpuesto la excepción preliminar de incompetencia. Esta posibilidad (...) coincide con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia...⁵

Esto queda subrayado por el hecho de que la disposición mencionada de la Convención le otorga a la Corte una facultad muy amplia, de la cual carecen otros tribunales internacionales, que es la de indicar medidas provisionales a solicitud de la Comisión incluso en "asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento". Como dice un comentarista, se trata de situaciones en las que la Comisión tiene razones fundadas para suponer que en un futuro próximo el caso va a ser sometido a la Corte, ya que de otra manera no se justificaría que el tribunal entrara a actuar en relación con una situación de hecho concreta.⁶

Debe distinguirse entonces entre dos tipos de medidas provisionales:

- (a) las medidas provisionales que puede indicar la Corte, de oficio o a petición de parte, en litigios de los cuales está conociendo, en cualquier estado del procedimiento; y,
- (b) aquellas que se refieren a casos que aún no le han sido sometidos y que le son solicitadas por la Comisión.

El procedimiento sobre medidas provisionales *del primer tipo* se rige por las siguientes reglas:

- i. la solicitud de indicación de medidas provisionales puede presentarse en cualquier momento en el curso del procedimiento, lo cual presume

5 Gros Espiell, *op. cit.*, pág. 170.

6 Vargas Carreño, E.: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Orrego Vicuña, F. & Irigoien, J. (Eds.) "*Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo-Experiencias y Visión de América Latina*", Vol. 2, I.E.I., Santiago, 1981, págs. 139-140.

que se ha dado comienzo formal al proceso, es decir que el caso ha ingresado en la Lista General de la Corte; sin embargo, se puede presentar simultáneamente con el depósito de la demanda sobre el fondo.

- ii. la solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación; quien la reciba debe transmitirla de inmediato al Presidente (Reglamento, Art. 24.3).
- iii. en cuanto a su contenido, no se especifica lo que debe indicar la solicitud, pero puede aplicarse analógicamente lo que dispone al respecto el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, según el cual dichas solicitudes deben mencionar: (a) Los motivos en que se fundan; (b) las posibles consecuencias en caso de que se rechacen (que en el caso de la Corte Interamericana no es otra cosa que una descripción del daño irreparable a las personas que se menciona en la disposición convencional) y (c) las medidas que se solicitan.
- iv. si la Corte no está reunida, el Presidente la convoca sin demora, y adopta, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, lo que se puede denominar "*medidas de urgencia*": mientras la Corte se reúne, el Presidente tiene la facultad de *requerir* del Gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que "actúe de tal manera que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes" (Art. 24.4). A este respecto, la Corte ha dicho:

... conviene precisar la distinción entre las medidas provisionales que la Corte puede dictar de acuerdo con el artículo 63.2 de la Convención (...) y las medidas de urgencia que, según el artículo 23.4 del Reglamento, puede en el ínterin el Presidente requerir de las partes, a fin de que las disposiciones que eventualmente pueda ordenar la Corte tengan los efectos buscados, esto es, que la Corte no se encuentre frente a un hecho consumado. (Ibid, párr. 5 de la parte motiva)

- v. en la misma Resolución del Presidente en la que se convoca a la Corte y se dictan las medidas de urgencia mencionadas, se suele convocar a las partes a una audiencia pública, a celebrarse en una fecha cercana. Por lo general, entonces, el procedimiento interlocutorio o incidental sobre medidas provisionales es de carácter exclusivamente oral, sin que esto impida que la Corte considere escritos sobre el particular que le puedan presentar las partes.
- vi. como ya se dijo, la Corte puede también en todo momento examinar de oficio si las circunstancias exigen que indique las medidas provisiona-

les que considere pertinentes. En la primera ocasión en que la Corte hizo uso de esta facultad, la Comisión le envió luego un escrito solicitando la indicación de medidas complementarias. La Corte recabó la opinión del Estado involucrado, la cual se plasmó en un escrito, y se vino a manifestar también en una audiencia especial celebrada para ello, y a los pocos días, expidió una nueva resolución adoptando medidas adicionales.⁷

- vii. se ha dado también el caso de que en la misma Resolución de la Corte indicando medidas provisionales se autorizaba al Presidente para que, en consulta con la Comisión Permanente, "tomara las medidas provisionales adicionales que estimara necesarias para asegurar el cumplimiento de la Resolución", y se le encomendaba a dicha Comisión que en el carácter de "comisión especial" verificara la ejecución de la Resolución.⁸

En cuanto a la indicación de medidas *del segundo tipo*, en casos aún no sometidos a la Corte, el Reglamento guarda silencio sobre el procedimiento, y se limita a estipular que en esos casos la Corte "podrá actuar a solicitud de la Comisión" (Art. 24.2). La práctica de la Corte a este respecto, en cambio, contiene algunas enseñanzas valiosas, como las siguientes:

- i. Según la Corte, en este tipo de situaciones, una vez que se toman las medidas y que el Estado las ha adoptado, el caso debe ser devuelto a la Comisión:

Según el artículo 63.2 de la Convención la jurisdicción de la Corte se limita a 'casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas...'. En un caso aún no sometido a la Corte una vez que el Estado ha adoptado las medidas provisionales y a menos que existan circunstancias apremiantes en contrario, ésta debe devolver las diligencias a la Comisión. Esta decisión no inhibe, sin embargo, a la Comisión, si la gravedad y urgencia así lo requieren, de solicitar a la Corte, en cualquier momento, la aplicación del artículo 63.2. (Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la CIDH respecto del Perú (Caso Bustíos-Rojas), Resolución del 17 de enero de 1991, Considerando No. 4).

7 Corte I.D.H. Casos "Velásquez Rodríguez", "Fairén Garbi y Solís Corrales" y "Godínez Cruz", Resoluciones del 15 y 19 de enero de 1988 (Texto en *Revista IIDH*, No. 7, San José, Enero-Junio 1988, págs. 71-74).

8 Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la CIDH respecto del Perú (Caso Bustíos-Rojas), Resolución del 17 de enero de 1991, parte preambular, párr. 1.

- ii. A consecuencia de lo anterior, en estos casos la Corte deja en manos de la Comisión la verificación del cumplimiento por parte del Estado involucrado de las medidas adoptadas.⁹
- iii. En estas situaciones también puede el Presidente de la Corte ejercer la facultad descrita arriba en relación con las "medidas de urgencia" que puede tomar hasta que la Corte se reúna.
- iv. Es a la Comisión a la que le corresponde suministrar toda la información pertinente para que la Corte pueda decidir en cada situación, y esta información no puede limitarse a reproducir las denuncias originales:

El artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión dispone que cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, [ésta] podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados. No se trata aquí de demostrar plenamente la veracidad de los hechos sino de que la Comisión tenga bases razonables para presumir como cierta su existencia. En el presente caso la Comisión no ha dado cumplimiento a lo anterior pues se ha limitado a transcribir en su solicitud los hechos informados por los denunciantes.

La presente solicitud de medidas provisionales se refiere a un caso 'aún no sometido a [la] jurisdicción de la Corte'. Esto significa que la Corte carece de las informaciones sobre los hechos y circunstancias del caso que sí debe poseer la Comisión la que, por consiguiente, debe hacerlas llegar con la respectiva solicitud para que el órgano jurisdiccional tenga los elementos de juicio adecuados para decidir. (Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso Chunimá, Resolución del 1 de agosto de 1991, párrs.6.a y 7 de la parte motiva).

- v. Un último aspecto en relación con los casos que todavía no han sido sometidos a la Corte se refiere a la cuestión de la jurisdicción. ¿Puede la Comisión formular una solicitud de medidas provisionales por el artículo 24.2 del Reglamento en relación con un Estado que aún no haya aceptado la competencia de la Corte? La respuesta a esta interrogante no es fácil, puesto que los textos reguladores guardan completo silencio y tampoco ha surgido la cuestión ante la Corte. Si se tiene en cuenta el hecho de que no hay razón alguna por la cual el consentimiento a la jurisdicción no pueda ser manifestado por el Estado *después* de que un

9 Esto quedó así explícito en la parte dispositiva de la Resolución citada, en el caso *Bustios-Rojas*. En un asunto posterior, la Resolución confirmando las medidas previamente adoptadas por el Presidente concluía requiriendo de la Comisión y del Gobierno involucrado que mantuvieran debidamente informado a éste sobre el cumplimiento de la Resolución (Corte I.D.H., Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala, Caso *Chunimá*, Resolución del 1 de agosto de 1991, punto III del dispositivo).

litigio contra él ha sido introducido ante la Corte, habría que concluir que dicha respuesta es afirmativa, y que el hecho en sí de que el Estado en cuestión no esté sujeto a la jurisdicción de la Corte en el momento en que la solicitud es presentada no afecta la facultad de ésta para indicar medidas provisionales en un caso que lo involucra.¹⁰ Refuerza este argumento el hecho ya mencionado de que esta facultad de la Corte le ha sido conferida directamente por la Convención, con lo cual todos los Estados partes en este instrumento, hayan o no formulado la declaración de aceptación de la competencia de la Corte, han aceptado el ejercicio por el tribunal de la misma, bajo la modalidad de un procedimiento incidental que, en principio, es independiente de la jurisdicción principal del tribunal.¹¹

-
- 10 Hemos sostenido en otro lugar que la jurisdicción de la Corte Interamericana bien puede basarse en la figura procesal del **forum prorogatum**, muy aplicada por la Corte Internacional de Justicia. Esta institución se basa en una modalidad muy especial de consentimiento a la jurisdicción, que podría calificarse de "consentimiento tácito", ya que se trata de un consentimiento que no es manifestado de manera formal, sino que se refleja en actos de procedimiento realizados por una parte en el caso y los cuales revelan que dicha parte no se opone a que la Corte entre a conocer del fondo del asunto, aún si no se cuenta con un título de jurisdicción válido en existencia en el momento del depósito de la demanda.

En relación con la Corte Interamericana, llama la atención la redacción del párrafo 3 del artículo 62 de la Convención de 1969, en la parte que dice que la Corte tiene competencia para conocer de determinado tipo de casos "siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o **reconozcan** dicha competencia..." (subrayado nuestro), lo cual se podría interpretar en el sentido de que la disposición en cuestión no prejuzga sobre el momento en el cual se puede producir el reconocimiento de la competencia, el cual bien podría tener lugar **después** de que el litigio ha sido sometido a la Corte. Así mismo, la Corte ha registrado expresamente su coincidencia con la Corte de La Haya en cuanto a que en el ejercicio de la jurisdicción internacional las consideraciones de forma no tienen la misma relevancia que en el derecho interno (*Corte I.D.H., Asuntos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales (Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No.1, párr.38)*). Otro elemento a tener en cuenta aquí es el artículo 50.3 del Reglamento de la CIDH, que faculta a este órgano para que en el evento de que un Estado Parte no haya aceptado la competencia de la Corte, "invite" a dicho Estado a hacerlo en un caso específico, sin sujetar dicha aceptación a ninguna formalidad especial.

Es posible así visualizar una situación hipotética en la cual un Estado o la propia Comisión presenten una demanda en contra de un Estado parte en la Convención que no haya formulado aún una declaración (según el artículo 62.1 y 62.2) y tampoco haya celebrado un acuerdo especial reconociendo la jurisdicción de la Corte (según el artículo 62.3). Si el Estado demandado contesta la demanda y ejecuta actos de procedimiento sin entrar a controvertir la competencia de la Corte, esta podría muy bien prevalerse de la doctrina del **forum prorogatum**, tal como ha sido ampliamente aplicada por la Corte de La Haya, y entrar a conocer del fondo del litigio. Esta situación, sin embargo, no se ha presentado todavía en la práctica de la Corte y, salvo el pronunciamiento citado sobre la irrelevancia de ciertas formalidades en el plano internacional, no hay jurisprudencia del tribunal regional al respecto.

- 11 Para una opinión contraria ver Gros Espiell, H. *op.cit.*, págs. 170-171.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en todos los casos presentados hasta ahora ante la Corte, en la Resolución inicial del Presidente se ha registrado invariablemente en la parte de considerandos el hecho de que el Estado en cuestión había reconocido la competencia de la Corte mediante una declaración bajo el sistema de la Cláusula Opcional o Disposición Facultativa. No puede descartarse que este hecho tenga efectos jurídicos en el futuro.

Para terminar, cabe destacar que la indicación de medidas provisionales se incorpora en una Resolución de la Corte, que usualmente es de corta extensión (2 ó 3 páginas). Esta Resolución, que lleva las firmas de todos los jueces y del Secretario, consta normalmente de una parte inicial de "visto", una segunda de "considerando" y una tercera, resolutive o dispositiva. La Resolución mediante la cual el Presidente adopta medidas de urgencia, pendiente la reunión de la Corte, sigue un formato similar.

B. Excepciones preliminares

Un aspecto general a tener en cuenta al examinar las cuestiones jurisdiccionales ante al Corte Interamericana es el de la jurisdicción de la Corte para determinar si posee competencia en un caso concreto o para decidir sobre su propia jurisdicción: es lo que se llama la "competencia de la competencia" ("compétence de la compétence" o "jurisdiction as to the jurisdiction"), que constituye una facultad propia de todos los tribunales internacionales, originada en el principio ya descrito de la voluntariedad de la jurisdicción internacional. Los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Europea de Derechos Humanos contemplan esta regla de manera expresa, con una fórmula notablemente escueta: "En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá" (C.I.J. Estatuto, Art. 36, párrafo 6; Convenio Europeo, Art. 49). Por razones que se desconocen, este no es el caso de la Convención que crea la Corte Interamericana, y la misma omisión se registra en su Estatuto y en su Reglamento.¹²

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte en materia contenciosa, lamentablemente esta no arroja luz sobre este particular, debido al hecho de que en ninguno de los siete casos de este tipo que ha considerado hasta ahora la Corte el Estado demandado ha presentado excepciones preliminares de jurisdicción o ha impugnado de otra manera la competencia de la Corte. En cada una de las sentencias respectivas, la Corte se ha limitado a

12 Esto es tanto más inexplicable si se tiene en cuenta que en todos los proyectos que sirvieron de base a los trabajos de la Conferencia Especializada de San José (Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Chile, Uruguay, CIDH) se contemplaba una norma en este sentido (Vargas Carreño, *op.cit.*, pág.142).

incluir un párrafo en la parte inicial en el cual se registra escuetamente la frase ritual "La Corte es competente para conocer del presente caso", y se mencionan expresamente la fecha a partir de la cual el Estado demandado es parte en la Convención y la fecha en que formuló la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte.

De todas maneras, la doctrina ha considerado con acierto que a pesar de la omisión de una disposición al respecto en el texto de la Convención, la competencia de la Corte Interamericana para decidir sobre su propia jurisdicción puede inferirse de los principios generales de derecho internacional y de los principios del derecho procesal que regulan el funcionamiento de los tribunales internacionales.¹³ Podría decirse entonces que la "compétence de la compétence" constituye una suerte de "jurisdicción inherente" a todos los tribunales internacionales, la cual poseen estos en virtud de su propia naturaleza como tales.¹⁴

De otra parte, el artículo 26 del Reglamento vigente de la Corte describe el contenido del documento de incoación de litigios ante la Corte, es decir, la demanda introductiva de instancia. Un aspecto importante de la demanda que omite el artículo 26 es la inclusión en dicho documento de una mención a los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte, es decir, la indicación del título de jurisdicción aplicable al Estado y al caso de que se trate.¹⁵

13 *Ibid*; Gros Espiell, *op.cit.*, págs.171-172. La misma posición fue sostenida por el Gobierno de Costa Rica en el asunto *Viviana Gallardo y Otras* (Corte I.D.H., Serie B, No. G 101/81, pág.13 y s.). A esta cuestión se ha referido también un Juez de la Corte, aunque de manera tangencial (Corte I.D.H. Caso *Neira Alegria y Otros*, Resolución de 29 de junio de 1992, Opinión Disidente del Juez Nieto Navia; texto en *Revista IIDH*, No.15, San José, Enero-Junio 1992, pág. 190).

14 Un connotado especialista ha dicho lo siguiente, a propósito del "principio fundamental de derecho internacional... (de) que un tribunal internacional es el amo de su propia jurisdicción":

Hoy en día hay un principio establecido de derecho internacional en el sentido de que todo tribunal internacional posee jurisdicción para determinar su propia jurisdicción (compétence de la compétence), adquiriendo dicha determinación fuerza de *res judicata*." (traducción nuestra).

Rosenne, Shabtai: *"The Law and Practice of the International Court"*, 2nd. Ed., Martinus Nijhoff, 1985, pags.438-439.

15 Cabe hacer notar que en el texto de las demandas presentadas hasta ahora siempre se ha mencionado expresamente el título de jurisdicción aplicable al Estado demandado, el cual ha sido en todos los casos una declaración bajo el Sistema de la Disposición Facultativa (Artículo 62, párrafos 1 y 2, de la Convención).

Se trata de una exigencia que puede tener importantes consecuencias en la práctica: en primer lugar, si en una demanda dada no se menciona fundamento concreto alguno para la competencia de la Corte, el Presidente deberá, en su examen preliminar de la demanda (Reglamento, Artículo 27), solicitar que se especifique el acto en virtud del cual el demandante considera competente a la Corte, es decir, en la mayoría de los casos, la declaración de aceptación de la competencia de la Corte hecha por el Estado demandado y, si es el caso, por cualquier otro Estado involucrado.

Si dicho Estado no ha formulado una declaración tal a la fecha de introducción de la demanda, y no ha reconocido de otra forma la competencia de la Corte, el demandante tiene la opción de ignorar o soslayar este hecho y aguardar la reacción del primero, el cual puede muy bien entrar a litigar el caso sobre el fondo sin rebatir la competencia de la Corte, dando lugar así a la configuración de la institución denominada *forum prorogatum*, que, como se explicó atrás, bastaría para otorgarle jurisdicción plena a la Corte en un caso concreto.¹⁶ Incluso podría visualizarse la situación de que el demandante reconozca en la misma demanda que el Estado contra el cual se presenta esta no está formalmente sujeto a la competencia de la Corte y le invite a hacer el reconocimiento correspondiente en relación con ese caso.¹⁷ Como es natural, el demandado tendrá siempre la opción de rechazar esta "invitación" y negarse a ventilar el caso ante la Corte, bloqueando así el recurso a la figura del *forum prorogatum*. Dicha opción, sin embargo, debe ser ejercida en la etapa inicial del litigio, en la cual el Estado de que se trate no puede efectuar acto alguno del que pueda inferirse que consiente a litigar el caso, para luego pretender que en su opinión la Corte carece de jurisdicción en ese caso; por el contrario, si dicho Estado no está interesado en participar en el litigio, debe expresarlo claramente en el momento mismo de ser informado de la presentación de la demanda.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta la situación desde el punto de vista del Estado demandado: si este Estado ha reconocido la competencia de la Corte, por la vía que fuese, debe verificar cuidadosamente cuales son los "fundamentos jurídicos" que el demandante invoca para basar la jurisdicción de la Corte, ya que es el mérito de estos fundamentos (el título de jurisdicción) lo que le permitirá –si no está en su interés que la Corte entre a conocer del caso– evaluar la posibilidad de adelantar la estrategia de impugnar la jurisdicción de la Corte en el caso concreto. En últimas, la

16 *Supra*, nota 10.

17 Tal como se explicó atrás, la Comisión está expresamente facultada para hacer esto, por el artículo 50.3 de su Reglamento. Nada obsta para que los Estados hagan lo mismo, como enseña la práctica en relación con la Corte Internacional de Justicia.

facultad de la Corte para entrar a adjudicar sobre el caso viene a depender casi que exclusivamente de la solidez de este título y de su aplicabilidad a la materia de que se trate, al tiempo que una acción precipitada frente a la Secretaría de la Corte o frente a la otra parte puede bastar para perfeccionar un título de jurisdicción cuya existencia todavía es controvertible, lo cual precipitaría al Estado a un litigio para el cual posiblemente no esté preparado en ese momento preciso.

Según esto, cuando un Estado es notificado por la Secretaría de que se ha formulado una demanda en contra suya, sus autoridades competentes deben formularse el interrogante fundamental de si está dentro de los intereses del Estado que la Corte entre a conocer de la controversia en cuestión. Si la respuesta es afirmativa, se puede proceder a tomar las acciones del caso en respuesta de la demanda, de la forma prevista en el Reglamento de la Corte; pero si la respuesta es negativa –lo cual es más frecuente– se impone una evaluación cuidadosísima de los aspectos jurisdiccionales que suscite el texto mismo de la demanda, con el objeto de evaluar las posibilidades reales que se tienen de poner en duda la existencia o aplicabilidad en la especie del título de jurisdicción invocado por el demandante. Si tales posibilidades existen, se puede intentar la formulación de excepciones preliminares de jurisdicción; en este contexto, se puede argüir, por ejemplo, que el instrumento jurídico en el cual se materializa el título de jurisdicción es nulo o ya no está en vigor; que la controversia a la cual se refiere la demanda es anterior a la fecha límite mencionada en dicho título o cae dentro de una de las reservas incluidas en su texto, etc. Para ello debe seguirse el procedimiento incidental que se describe en detalle a continuación.

Pero aún si las autoridades del Estado demandado llegan a la conclusión de que efectivamente la Corte posee jurisdicción en el caso de que se trate y de que en consecuencia no es posible adelantar con éxito la impugnación de la competencia del tribunal, queda el camino alternativo de plantear la inadmisibilidad de la demanda. En este caso, muy frecuente ante la Corte Interamericana, se alega una causal determinada buscando que la Corte declare que la demanda es inadmisibile y por lo tanto se abstenga de conocer del litigio.

Vale la pena precisar la diferencia entre las excepciones de jurisdicción y las excepciones de admisibilidad: una excepción de jurisdicción es un alegato de que la Corte es por sí misma incompetente para juzgar en términos absolutos en relación con el Estado de que se trate. Una excepción de admisibilidad, en cambio, se refiere a la demanda considerada autónomamente, y no al Tribunal en sí, ya que consiste en un alegato de que el Tribunal, que se reputa con jurisdicción para conocer del caso, debe declarar

inadmisible la pretensión del demandante sobre una base diferente de sus propios méritos.

Las excepciones de este tipo están vinculadas estrechamente con el acto de introducción del litigio, que como ya se vio es la demanda de la Comisión o de un Estado. A nivel general, el Estado demandado puede sostener, por ejemplo, una o varias de las siguientes especies de excepciones preliminares de admisibilidad:

- que en la introducción del litigio no se han observado ciertas disposiciones de la Convención o del Reglamento;
- que la controversia no existe, o carece de objeto, o no es de las previstas en la Convención;
- que el fallo sería incompatible con la función de administración de justicia y de protección de los derechos humanos que le corresponde a la Corte desempeñar;
- que el demandante carece de interés jurídico en el asunto o de personalidad para actuar (*locus standi*);
- que no se han agotado otras posibilidades de solución de la controversia que constituyen requisitos previos al recurso judicial, etc.

Una objeción de admisibilidad muy frecuente en los casos ante la Corte Interamericana es la relativa al agotamiento de los recursos internos, que es uno de los requisitos de admisibilidad de denuncias por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por ende, una condición de admisibilidad de litigios ante la propia Corte.¹⁸

Es evidente que la formulación de excepciones preliminares obedece a que el Estado que lo hace no desea ventilar el caso ante la Corte, por las razones que sea; en este contexto, entre más objeciones se las arregle para presentar dicho Estado, mayores probabilidades tendrá de bloquear efectivamente el conocimiento del litigio por la Corte, puesto que por regla general basta con que esta sustente una sola de las excepciones para que el caso se detenga y deba ser removido de la Lista.

Al igual que en el caso anterior, si el Estado demandado decide presentar excepciones de admisibilidad, debe emplear el procedimiento descrito a continuación.

18 Gros Espiell H., *op.cit.*, p. 157.

Resumiendo, el Estado contra el cual se presenta una demanda ante la Corte y que no desee ventilar judicialmente el caso, por las razones que sea, tiene siempre la opción de intentar el recurso a uno de los medios procesales que conducen al bloqueo del litigio. El más importante de estos medios es la formulación de excepciones preliminares, las cuales, sea cual sea su naturaleza, deben ser resueltas por la Corte antes de entrar a conocer de la cuestión de fondo. Como es evidente, entonces, aun si los argumentos que respaldan estas excepciones no son muy fuertes, en términos estrictamente jurídicos, el Estado demandado puede legítimamente recurrir a este procedimiento y ganar así, aunque no sea nada más, algo de tiempo para preparar mejor su caso sobre el fondo.

Hay varios tipos de excepciones preliminares, y las más importantes en el caso de otros tribunales internacionales son las que se refieren a la jurisdicción o competencia de la Corte para conocer del caso o para fallar sobre el Estado de que se trate. Estas no se han presentado hasta ahora en el caso de la Corte Interamericana, con lo cual este estudio se centrará en las llamadas "excepciones de admisibilidad", que van referidas a la alegación de una causal determinada buscando que la Corte declare que la demanda es inadmisibile y por lo tanto se abstenga de conocer del litigio.

En el régimen de la Corte Interamericana, la figura de las excepciones preliminares solo viene a aparecer en el Reglamento de la Corte, que le dedica el artículo 31. En esta disposición no se especifica ninguna categoría de excepciones, con lo cual hay que recurrir a la práctica de los Estados litigantes. En todos los asuntos contenciosos sometidos ante la Corte hasta el día de hoy, salvo en el primero, que presentaba características muy peculiares, el Estado demandado ha interpuesto excepciones preliminares. Estas excepciones pueden agruparse en dos grandes categorías:

- (a) las que se refieren a la incompetencia de la Comisión, que pueden ser de carácter general o procesal-temporal (Asunto *Neira Alegría y Otros*), y que incluyen la conocida regla del agotamiento de los recursos internos (Asuntos *Velásquez Rodríguez*, *Fairén Garbi y Solís Corrales* y *Godínez Cruz*; y Asunto *Gangaram Panday*).¹⁹

19 La aplicación de la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos da lugar a considerables problemas en el plano del derecho internacional general, y en especial, en el campo de los derechos humanos. En el caso de la Corte Interamericana, son particularmente relevantes al respecto las sentencias de la Corte de 26 de junio de 1987, en la fase preliminar de los casos *Velásquez Rodríguez*, *Fairén Garbi y Solís Corrales*, y *Godínez Cruz* (Serie C, Nos. 1, 2 y 3); las sentencias sobre el fondo en esos mismos asuntos, del 29 de julio de 1988, 20 de enero de 1989 y 15 de marzo de 1989 (Serie C, Nos. 4, 5 y 6, respectivamente); el Voto Razonado (Opinión Separada) que el Juez *ad hoc* Antônio Cançado Trindade agregó a la Sentencia de 4 de diciembre de

- (b) las que se refieren al desempeño de la Comisión en el tratamiento del caso. Entre estas están:
- falta de declaración formal de admisibilidad por la Comisión (Asuntos *Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godtnez Cruz*);
 - omisión del procedimiento de solución amistosa del asunto (*ibid*);
 - falta de realización de una investigación *in loco*;
 - omisión de una audiencia previa (*Ibid*);
 - aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención (*ibid*);
 - caducidad de la demanda (Asunto *Neira Alegría y Otros*);
 - abuso de los derechos que le confiere la Convención a la Comisión (Asunto *Gangaram Panday*);
 - incumplimiento de lo establecido en los artículos 47 a 51 de la Convención (*ibid*).

Deben mencionarse también otros "aspectos de forma" que presentó un Estado como cuestión previa, aunque sin calificarlos de excepciones preliminares, y que la Corte entró a examinar incluso antes de las excepciones preliminares propiamente dichas. Se referían a cuestiones como la falta de firma en un documento de la Comisión y la representación de la Comisión en el proceso.²⁰

Sobre la oportunidad en la formulación de las excepciones preliminares, cualesquiera que estas sean, el artículo 31.1 estipula una regla perentoria: las objeciones solo podrán ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda. En el Reglamento anterior, el

1991, en la fase preliminar del caso *Gangaram Panday*; y la Opinión Consultiva de la Corte titulada *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art.46.1, 46.2a y 46.2b Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A, No.11. Ver también Dunshee de Abranches, C.A.: "O esgotamento dos recursos da Juridição Interna na Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos" *Revista do Direito*, Rio de Janeiro (1972); Cancado Trindade, A.: *Exhaustion of Local Remedies in the Jurisprudence of the European Court of Human Rights*, *X Revue des Droits de l'Homme* (1978); del mismo autor "A aplicação da regra do esgotamento dos recursos internos no Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos", en "*Derechos Humanos, Homenaje a C. Dunshee de Abranches*", Washington, OEA, 1984.

20 Corte I.D.H., Asunto *Gangaram Panday*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, párr. 17.

plazo era el de la presentación de la primera pieza escrita por la parte que interponía la excepción, regla que se mantiene, solo que ahora dicha pieza es por lo general el escrito de contestación a la demanda.

Las excepciones deben figurar en un escrito que se presenta en la Secretaría en diez ejemplares y que contiene la siguiente información, de acuerdo con el artículo 31.2: (este contenido es prácticamente idéntico al de las Memorias sobre el fondo, en caso de que haya ocasión de presentar estas)

- (a) una exposición de los hechos referentes a las excepciones;
- (b) los fundamentos de derecho en que se basan las excepciones;²¹
- (c) las conclusiones; y
- (d) los documentos en apoyo.

Se establece además en dicha disposición que en el escrito se deben mencionar los medios de prueba que la parte contempla eventualmente hacer valer. Una vez recibido dicho escrito, el Secretario lo notificará de inmediato a las mismas persona a las que les ha notificado la demanda (Arts. 31.3 y 28.1).

El procedimiento para la evacuación de la fase de objeciones preliminares responde al mismo esquema básico del procedimiento ordinario, con una parte escrita y una parte oral: según el párrafo 5 del artículo 31, la etapa escrita está compuesta por los alegatos escritos que las partes "deseen presentar" y que serán depositados dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación. Luego de recibidos dichos documentos, viene un procedimiento oral, del cual se puede prescindir, a discreción de la Corte (Párrafo 6). Como es lógico, tanto los alegatos escritos como las intervenciones y presentación de medios de prueba durante el procedimiento oral, deben limitarse a los puntos a que se refiera la excepción. A pesar de lo que dispone el artículo 31.4, en el sentido de que la presentación

21 Un aspecto interesante es que la disposición pertinente del Reglamento anterior (Art. 27.2) establecía expresamente que el escrito contendría la exposición de hechos y de derecho y que "...sobre esta fundamentación se basar(í)a la excepción", frase esta última que desapareció del actual artículo 31.2. La Corte invocó expresamente esta disposición para abstenerse de considerar una excepción que no había sido sustentada ni en el escrito ni en la audiencia (Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrs. 36 y 41). Al haber desaparecido del Reglamento esta justificación, cabe preguntarse si en casos futuros la Corte seguirá exigiendo que cada excepción sea fundamentada o "sustentada" a cabalidad por la parte que la alegue.

de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo,²² es un hecho que, por lo general, un procedimiento íntegro sobre excepciones preliminares retrasa el proceso principal en unos seis o siete meses.

A diferencia de lo que sucede en el caso de las medidas provisionales, la decisión sobre las objeciones preliminares se incorpora en un Fallo de la Corte.²³ Una vez concluido el procedimiento y oídas las partes, la Corte fija una fecha para la lectura de su decisión, la cual puede contemplar una de tres soluciones:

- i. La Corte acepta al menos una de las excepciones formuladas por una de las partes, caso en el cual el litigio llega a su término y debe ser removido de la Lista General de la Corte. (Es posible reanudarlo en el futuro, si la causal que originó la excepción ha sido resuelta, como por ejemplo al agotar los recursos internos);
- ii. La Corte rechaza una por una todas las excepciones formuladas, afirmando su jurisdicción para conocer del caso y determinando la admisibilidad de la demanda. En esta alternativa, el procedimiento sobre el fondo se reanuda en el punto en que fue interrumpido;
- iii. La Corte ordena que las excepciones u objeciones de que se trata sean resueltas junto a la cuestión de fondo.²⁴ En este caso el resultado procesal es idéntico al del caso anterior, y el Presidente debe proceder a fijar el siguiente plazo dentro del procedimiento sobre el fondo.²⁵

En dos de los casos en que se han formulado excepciones preliminares la Corte las rechazó o desestimó, en tres unió una (la del agotamiento de los recursos internos) al fondo del asunto, y en uno más no tuvo que pronunciarse sobre las excepciones.

22 La norma contiene la excepción expresa "...a menos que la Corte así lo decida expresamente". Esto no figuraba en el Reglamento anterior (Art.27.3)

23 La Corte ha calificado expresamente a estos fallos de "sentencias interlocutorias" (Corte I.D.H., Caso *Neira Alegría y Otros*, Resolución de 29 de junio de 1992, párr. 124; texto en *Revista IIDH*, No.15, San José, Enero-Junio 1992, pág.181).

24 Comentando esta posibilidad, la Corte ha destacado que en el análisis de las excepciones preliminares ella puede tener que abordar "total o parcialmente el fondo" (Corte I.D.H., Caso *Neira Alegría y Otros*, Resolución de 29 de junio de 1992, párr. 28; texto en *Revista IIDH*, No.15, San José, Enero-Junio 1992, pág. 185).

25 Anota Gros Espiell que si la excepción se refiere a la competencia de la Corte ella deberá ser decidida de forma separada e inicial, luego se trata de de una excepción que por su propia naturaleza no puede ser unida al fondo (*op. cit.*, pág.172).

IV. Los procedimientos derivados

A. Reparaciones e indemnizaciones

El artículo 63.1 de la Convención prevé expresamente la posibilidad de que al término de un asunto contencioso la Corte concluya que ha habido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención. En esta eventualidad, la Corte debe:

- (a) Disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados;
- (b) disponer, si fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos; y,
- (c) disponer, si fuere procedente, el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como es lógico, depende de cada caso y de los derechos y libertades de que se trate que la Corte entre a decidir cada uno de estos tres puntos en virtud de una misma sentencia. En los casos de desapariciones forzadas a los cuales la Corte ya ha debido enfrentarse, por ejemplo, tuvo que reconocer que era evidente que no procedía la garantía mencionada en el punto i, aunque sí la reparación y la indemnización.²⁶

En su primera decisión sobre esta cuestión, la Corte tuvo la oportunidad de precisar los alcances y contenido del concepto de "justa indemnización" a que se refiere la disposición del artículo 63.1 de la Convención.

El principio de derecho internacional general aplicable es, según la Corte, el del deber de reparar, que frecuentemente asume la forma de una indemnización; la reparación es el género y la indemnización la especie:

Es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado 'incluso una concepción general de derecho', que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo. (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989 (Art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, No. 7, párr. 25)²⁷

26 Corte I.D.H., Asunto *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 189.

27 Aquí la Corte cita pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia en los casos *Fábrica de Chorzow* (1927 y 1928) y *Reparaciones por Perjuicios Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas* (1949).

La definición de reparación adoptada por la Corte es considerablemente amplia, abarcando la indemnización, bajo la noción del *restitutio in integrum*:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. (ibid, párr. 26).

*La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la **restitutio in integrum** de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida. (Asunto Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Art.67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, No. 10, párr. 27).*

Para fundamentar la procedencia de las indemnizaciones por violaciones de derechos humanos, la Corte se apoya en precedentes del Comité de Derechos Humanos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Corte Europea de Derechos Humanos. De allí, el Tribunal pasa a determinar que la "justa indemnización" mencionada en el artículo 63.1 de la Convención tiene un alcance parcial y es de carácter compensatorio y no sancionatorio:

La expresión 'justa indemnización' que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la 'parte lesionada', es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho Internacional.

Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la Sentencia sobre el fondo del 29 de julio de 1988 calificó como 'compensatoria', comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez. (ibid, párrs. 38-39).

En cuanto al derecho aplicable al momento de fijar esta indemnización en casos concretos, este se limita a la Convención y al derecho internacional, estableciéndose así claramente la irrelevancia del derecho interno del Estado o Estados involucrados:

Ninguna parte de(1) artículo (63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo.

Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia." (ibid, párrs. 30-31)

Entre estos principios, se han individualizado los principios de equidad, en el caso de la liquidación del daño moral, y se ha especificado que un ejemplo de reparación de esta naturaleza está representado en la misma sentencia condenando al Estado autor de la violación:

En lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad. (ibid, párr. 27)

Por lo demás, la Corte entiende que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas. (ibid, párr. 36)

Dos artículos del Reglamento son relevantes con respecto a esta cuestión: el 44, relativo a la aplicación del artículo 63.1, y el 47, que individualiza las sentencias relativas a la misma disposición de la Convención. En virtud del primero, la invocación del artículo 63.1 puede tener lugar, o bien en el mismo texto de la demanda, o bien posteriormente, "en cualquier estado de la causa"; en ambos casos, la Corte puede invitar a los abogados representantes del denunciante original, de las víctimas o de sus familiares, que estén colaborando con los delegados de la Comisión en la presentación del caso, a que presenten alegatos en relación con la aplicación de dicho artículo.

Cuando se expide la sentencia sobre el fondo, y en ella la Corte ha determinado que hubo violación de la Convención, se abren dos opciones: decidir en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1, o sea fijar en uno de los párrafos de la parte dispositiva el monto y forma de la indemnización debida a la parte lesionada; o posponer la decisión de esta cuestión para un momento futuro. La norma del artículo 47.1 del Reglamento estipula que lo primero sucede "si el asunto estuviere en estado de ser resuelto", lo cual significa que las partes hayan sometido argumentos sobre el punto específico de la forma y monto de la reparaciones o indemnizaciones debidas y que la Corte haya podido formarse un juicio al respecto.

Lo segundo opera si dicho asunto "no estuviere" en estado de ser resuelto, caso en el cual hay lugar a abrir un procedimiento derivado de

carácter interlocutorio sobre este punto: la Corte "reservará su decisión al respecto, en todo o en parte" y "determinará el procedimiento posterior."

En los dos litigios contra Honduras cuyo fondo fue decidido en fallos simultáneos y paralelos, por ejemplo, la Corte registró que a pesar de que la Comisión había reclamado durante el juicio el pago de indemnizaciones, no había aportado elementos para definir el monto y forma de pago de las mismas, tema que no había sido objeto de discusión entre las partes. En consecuencia, la Corte decidió que la indemnización podía ser convenida entre las partes y que si no se llegaba a acuerdo al respecto en seis meses la Corte la fijaría, para lo cual mantenía abierto el caso.²⁸ Si hubiera acuerdo, la Corte se reservaba el derecho de "homologarlo", y si no, se reservaba la potestad de fijar ella el monto y la forma de la mencionada indemnización. Sobre el eventual acuerdo, la Corte hizo la siguiente importante precisión:

En el Reglamento actual de la Corte las relaciones jurídicas procesales se establecen entre la Comisión, el Estado o Estados que intervienen en el caso y la Corte misma, situación esta que subsiste mientras no se haya cerrado el procedimiento. Al mantenerlo abierto la Corte, lo procedente es que el acuerdo (sobre la forma y monto de la indemnización) sea concluido entre el Gobierno y la Comisión aunque, por supuesto, los destinatarios directos de la indemnización sean los familiares de la víctima... (Corte I.D.H., Asunto Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 192).

A este acuerdo se refiere explícitamente el artículo 47.3 del Reglamento, que dispone que si la Corte es informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo "conforme a su sentencia sobre el fondo", la Corte debe "verificar" que el acuerdo sea justo (la "homologación" a que aludió la Corte en la decisión citada) y disponer lo conducente para sobreseer el caso y archivar el expediente.

En síntesis, se deja en manos de la Corte determinar cuál es el procedimiento a emplear para el conocimiento de la cuestión de la forma y monto de la indemnización. El Reglamento solo contiene una disposición sobre la composición de la Corte en esos casos, la cual debe ajustarse, en lo posible,

28 En el asunto *Aloeboetoe y Otros*, el Gobierno del Estado demandado (Suriname) reconoció en el curso del procedimiento oral sobre las excepciones preliminares su responsabilidad por los hechos alegados por la Comisión. La Corte decidió que la controversia que había dado origen al caso había cesado y que en consecuencia ahora correspondía "...decidir sobre las reparaciones y sobre las costas del procedimiento", para lo cual dejó abierto el caso. (Corte I.D.H., Sentencia del 4 de diciembre de 1991, párr. 23 y núm. 2 de la parte dispositiva).

a la composición original de la Corte cuando fue fallado el fondo del asunto.²⁹

En el caso mencionado, poco antes del vencimiento del plazo de los seis meses para el logro del acuerdo, la Corte expidió una Resolución autorizando al Presidente para que si se vencía dicho plazo sin que se le hubiera presentado el acuerdo entre el Estado y la Comisión, y en consulta con la Comisión Permanente, iniciara los estudios y designara los expertos necesarios para que la Corte contara con los elementos de juicio necesarios para fijar la forma y cuantía de la indemnización. Se le autorizaba además para que recabara el parecer de las partes y de los familiares de la víctima y para que, de ser necesario, convocara una audiencia sobre ese asunto. La Corte recibió varios escritos de cada uno de los actores mencionados y celebró efectivamente una audiencia oral; al término de este procedimiento, que duró unos seis meses, la Corte expidió lo que denominó una "Sentencia de Indemnización Compensatoria", que en lo formal se ajusta completamente a los requerimientos generales de los fallos sobre el fondo, y que concluía resolviendo que ella supervisaría "...el cumplimiento del pago de la indemnización acordada" y que solo "después de su cancelación" archivaría el expediente.³⁰

Cabe suponer que un procedimiento análogo se verificará en instancias futuras sobre indemnización compensatoria.

Para concluir el tratamiento de esta cuestión, hay que hacer referencia al texto del artículo 68.2 de la Convención, que estipula lo siguiente, al lado de la obligación genérica sobre cumplimiento de los fallos de la Corte por parte de los Estados partes:

La parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Al respecto, anota un comentarista:

El artículo 68.2 de la Convención Americana es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte

29 Artículo 47.2. Se dispone también que en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se efectuará la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces (Art. 16).

30 En la parte dispositiva de esta sentencia la Corte fijó una cantidad específica en moneda nacional (750.000 lempiras) a ser pagada por el Estado hondureño a los familiares directos de la víctima (cónyuge e hijos) y precisó además la forma y modalidades de pago (un pago único en noventa días a la cónyuge y un fideicomiso bancario a favor de los hijos).

*Interamericana –en el caso de que el fallo disponga una indemnización compensatoria, eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección, real y cierta, de los Derechos Humanos.*³¹

B. Interpretación de sentencias

A diferencia de otros tribunales internacionales, ante la Corte Interamericana no tiene cabida la revisión de los fallos.³² Debido a esto, la interpretación es importante dentro del marco jurídico en el que opera el procedimiento ante la Corte, puesto que se trata del único recurso contra las sentencias que quedó previsto en la Convención.

En el artículo 67 de la Convención están presentes los rasgos distintivos del recurso de interpretación ante el tribunal interamericano:

- (a) la interpretación sólo procede respecto de fallos de la Corte, los cuales son "definitivos e inapelables";³³
- (b) la interpretación de un fallo sólo procede si hay desacuerdo real sobre el sentido o alcance del fallo, lo cual implica que por lo menos haya habido lugar a un intercambio de puntos de vista entre las partes y a un enfrentamiento de posiciones en cuanto al sentido o alcance del

31 Gros Espiell H., *op.cit.*, pág.180. Ver también Vargas Carreño E., *op.cit.*, pág.150 y O'Donnell, D.: "Protección Internacional de los Derechos Humanos" Comisión Andina de Juristas-Fundación Friedrich Naumann, 1988, pág. 485 y ss.

32 Para una opinión en contra ver Gros Espiell H., *op.cit.*, pág.181 y ss. Este autor destaca que en otros tribunales internacionales se ha admitido el recurso de revisión a pesar de no estar previsto expresamente en los respectivos instrumentos constitutivos, como es el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos (en su nuevo Reglamento) o del Tribunal Administrativo de la OIT (en su jurisprudencia).

33 Es muy interesante a este respecto la Opinión Separada que el Juez Rodolfo Piza Escalante añadió a la Sentencia de la Corte en la única instancia de interpretación que se le ha sometido hasta ahora. La solicitud (presentada por la CIDH) se refería a la interpretación de una Sentencia de Indemnización Compensatoria y no al fallo sobre el fondo. En opinión de este juez, las solicitudes del artículo 67 solo son pertinentes en relación con el fallo, es decir, la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto; todas las restantes resoluciones de la Corte, tanto del proceso principal como de su fase de ejecución, aunque de hecho o por costumbre se llamen también "sentencias", son de carácter interlocutorio y están sujetas siempre a otras posteriores que las interpreten, complementen, aclaren, adicionen o incluso modifiquen o revoquen. Este no fue, desde luego, el parecer adoptado por la Corte, la cual aplicó sin más el artículo 67 y el artículo 48 (hoy art.50) de su Reglamento, a la solicitud de interpretación de la Sentencia de Indemnización, e incorporó su decisión al respecto en un nuevo Fallo.

fallo. Como dijo la Corte Internacional de Justicia: "Es necesario que exista una controversia sobre el sentido o alcance del fallo."³⁴

- (c) la solicitud de interpretación puede presentarla cualquiera de las partes;
- (d) la solicitud debe presentarse dentro de los noventa días a partir de la fecha de notificación del fallo.³⁵

La Corte ha tenido oportunidad de definir con cierta amplitud el alcance de su función interpretativa, la cual se extiende a la parte motiva de las decisiones:

La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional. (Asunto Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, No. 10, párr. 26)³⁶

Así mismo, la Corte ha aclarado que la forma para distinguir cuando se está en presencia de una auténtica solicitud de interpretación de un fallo consiste en determinar si existe un verdadero desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo:

34 *Asunto de la Interpretación del Fallo del 20 de Noviembre de 1950, en el Asunto del Asilo, I.C.J.Reports 1950, pág.402.* En ese caso, la Corte de La Haya rechazó la solicitud de interpretación presentada por Colombia, basándose principalmente en el siguiente razonamiento:

"El artículo 60 del Estatuto estipula (...) que la interpretación solo puede pedirse si existe una 'controversia sobre el sentido o alcance del fallo'. Obviamente, no se puede tratar como una controversia, en el sentido de esta disposición, el mero hecho de que una Parte encuentre que la Sentencia es oscura cuando la otra la considera perfectamente clara. Una controversia exige una divergencia de opiniones entre las partes sobre puntos definitivos; el artículo 79, párrafo 2, del Reglamento, confirma esta condición al establecer que la demanda de interpretación 'debe especificar el punto o puntos precisos en disputa' (*Ibid.*, pág.403).

35 Llama la atención el contraste con el sistema de la Corte Europea de Derechos Humanos, en el cual una demanda de interpretación puede presentarse dentro de los tres años siguientes al pronunciamiento del fallo; el recurso de revisión ante este tribunal, por su parte, procede dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del hecho en el que se basa la solicitud de revisión (Ver Bandres-Cruzat, J.M.: "El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre", Bosch, Barcelona, 1983, pág. 62 y ss.)

36 En este punto, la sentencia cita una decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos (Caso *Ringelsen* (Interpretación del Fallo de 22 de junio de 1972), Sentencia del 23 de junio de 1973, Serie A, Vol. 16).

Cabe observar que, según el artículo 67 de la Convención, la Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre el sentido o alcance de los mismos. En el escrito de la Comisión que ahora se analiza, no hay mención alguna sobre aspectos del fallo de la Corte cuyos sentido o alcance sean dudosos o controversiales. Por el contrario, se denuncia que no se han cumplido términos claros de dicha sentencia, como son los plazos dentro de los cuales debió pagarse la indemnización acordada por la Corte. No es procedente, en consecuencia, dar curso a la petición de la Comisión, como una 'ampliación' de la solicitud de interpretación anteriormente introducida por ella misma. (ibid., párr. 36)³⁷

Sobre la competencia de la Corte para interpretar sus propios fallos, es pertinente un pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, el cual es aplicable por analogía a la Corte Interamericana:

La jurisdicción de la Corte para dar una interpretación de uno de sus propios fallos ... constituye una jurisdicción especial derivada directamente del (...) Estatuto. Por lo tanto, la Corte debe en todo caso considerar si las condiciones para la existencia de dicha jurisdicción se han cumplido. Aún más, las Partes en el caso, al convertirse en partes en el Estatuto de la Corte, han consentido a dicha jurisdicción sin ningún prerequisite. (Asunto de la Demanda de Revisión e Interpretación del Fallo del 24 de Febrero de 1982 en el Caso Relativo a la Plataforma Continental (Túnez/Libia), I.C.J. Reports 1985, pág. 216).

La disposición reglamentaria pertinente en la Corte Interamericana es el artículo 50, que se refiere a los siguientes aspectos:

- i. La demanda de interpretación que llene los requisitos del artículo 67 de la Convención, enumerados arriba, se presenta en al Secretaría en 10 ejemplares, y debe indicar con precisión "las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida" (Art. 50.1). Siguiendo lo expuesto arriba, debe entenderse que hay que indicar en la demanda cual es el desacuerdo existente sobre tales cuestiones y en que consisten las convicciones enfrentadas de las partes a ese respecto.
- ii. El Secretario le comunica la demanda a las partes en el caso y las invita a presentar alegatos escritos (también en diez ejemplares) dentro de un plazo fijado por el Presidente (Art. 50.2). El resto del procedimiento a seguirse será determinado por la Corte (Art. 50.5).³⁸

37 Sin embargo, la Corte atendió la petición de la Comisión, no como interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sino en virtud de que en la parte final de dicha decisión ella se había reservado el derecho de supervisar el pago de la indemnización (*Ibid*, párr. 37 y numeral 4 de la parte dispositiva).

38 En el único ejemplo de interpretación presentado hasta ahora, la Corte celebró una audiencia oral en la que participaron representantes de las partes.

- iii. La demanda de interpretación no suspende la ejecución de la sentencia (Art. 50.4).
- iv. Sobre la composición de la Corte, se aplica la misma regla que en el caso de las indemnizaciones compensatorias (*supra*, nota 29 y texto correspondiente) [Art. 50.3].³⁹

Finalmente, la frase final del artículo 50.5 del Reglamento contempla de manera explícita que la solicitud de interpretación será resuelta mediante una sentencia,⁴⁰ la cual sigue los patrones formales de los fallos sobre el fondo.

39 Esta regla no figuraba expresamente en el Reglamento anterior. En la fase de interpretación del asunto *Godínez Cruz* citado arriba (bajo el anterior Reglamento), la Corte aplicó por analogía el artículo 54.3 de la Convención, e incluso halló oportuno explayarse un poco sobre el punto (*Ibid.*, párr.11-13).

40 *Supra*, nota 33.

DOCTRINA

DESARROLLO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

José AYALA LARA

TWO MAJOR CHALLENGES OF OUR TIME:
HUMAN RIGHTS AND THE ENVIRONMENT
Simone EYO - Antonio A. CANCADO TRINDADE

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DETERMINACIÓN PREVENTIVA

Georgios CAHILL

A SINGLE COURT OF HUMAN RIGHTS IN STRASBOURG

Andrew DRZEMCZEWSKI

LA ADOPCIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN 1966, DE LOS DOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL PROTOCOLO FACULTATIVO AL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: RECUERDOS Y REFLEXIONES

Héctor GROS ESPIELL

MEMORIAL EN DERECHO AMICUS CURIAE PRESENTADO POR HUMAN RIGHTS WATCH/AMERICAS Y EL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Juan E. MÉNDEZ, José Miguel YIVANCO, Andreas STEIN, Joanne MARINER, Viviana KRSTICEVIC, Ariel DULITZKY, Liliana OBREGÓN, Verónica GÓMEZ, HRW/AMERICAS/ICEJIL, Alejandro GARRO

EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL ENCARGADO DE JUZGAR LAS INFRACCIONES AL DERECHO HUMANITARIO COMETIDAS EN LA ANTIGUA YUGOSLAVIA

Edgar NASSAR GUIER

VIOLENCE, DROITS DE L'HOMME ET DEVELOPPEMENT EN AFRIQUE

Isaac NGUEMA

THE FUTURE OF THE INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

David J. PADILLA

LOS PROCEDIMIENTOS INCIDENTALS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Juan José QUINTANA A.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
o
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

NACIONES UNIDAS